

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-385/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA

**PARTES
DENUNCIADAS:** MARÍA EUGENIA CAMPOS
GALVÁN, PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, PAOLA
MERRIFIELD CAMBEROS
Y/O QUIEN RESULTE
RESPONSABLE

**MAGISTRADO
PONENTE:** HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIO: IGNACIO ALEJANDRO
HOLGUIN RODRIGUEZ

Chihuahua, Chihuahua, siete de julio de dos mil veintiuno.¹

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral que determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a María Eugenia Campos Galván, al Partido Acción Nacional, al Partido de la Revolución Democrática y Paola Merrifield Camberos, por contravenciones a las normas sobre propaganda política electoral.

GLOSARIO

Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Estatal Electoral
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PAN:	Partido Acción Nacional

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

PES:	Procedimiento Especial Sancionador
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral

ANTECEDENTES

1 PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

1.1. Inicio del Proceso Electoral Local. El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local 2020-2021, para la elección de la gubernatura, diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, en el Estado de Chihuahua, a desarrollarse bajo la competencia del Instituto y conforme al Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021².

1.2. Aprobación de la coalición “Nos une Chihuahua”, conformada por el PAN y el PRD. El pasado dos de enero, el Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave IEE/CE02/2021³, con el cual aprobó el convenio de la coalición para postular candidatura a la gubernatura conjunta entre el PAN y el PRD, denominada “Nos une Chihuahua”.

1.3. Aprobación del registro de candidatura a la gubernatura por la coalición “Nos une Chihuahua”. El tres de abril, el Consejo Estatal emitió resolución de clave IEE/CE100/2021⁴ con la que aprobó el registro como candidata a gobernadora constitucional del Estado, de María Eugenia Campos Galván, por la coalición “Nos une Chihuahua”.

1.4. Campañas por la Gubernatura. Del cuatro de abril al dos de junio, transcurrió el periodo de campaña a la gubernatura.

² <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/1507.pdf>

³ <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/3/1916.pdf>

⁴ <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/3/2780.pdf>

2.SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

2.1. Trámite ante el Instituto.

2.1.1 Presentación de la denuncia. El pasado veintidós de abril, Diego Alejandro Villanueva González, en su carácter de representante propietario del partido MORENA ante el Consejo Estatal, presentó escrito de denuncia en contra de María Eugenia Campos Galván, y de los partidos integrantes de la coalición “Nos une Chihuahua”, PAN y PRD, por contravenciones a las normas sobre propaganda política electoral, consistente en la difusión de publicaciones en la red social Facebook, con contenido calumnioso y denigrante. Así mismo, solicitó se dictaran medidas cautelares.

2.1.2. Radicación de la denuncia. El veintitrés de abril, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, emitió acuerdo con el cual: ordenó radicar la primera de las quejas y formar el expediente, al que se le asignó la clave **IEE-PES-77/2021** del índice del Instituto; reservó su admisión; y, ordenó la práctica de diligencias preliminares.

2.1.3. Admisión de la denuncia. El veintinueve de abril, el referido funcionario electoral, emitió acuerdo con el cual: realizó la revisión de los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 289, numeral 1), de la Ley, admitiendo la denuncia; determinó que fueran llamados a comparecer al procedimiento María Eugenia Campos Galván, así como los partidos que en coalición la postularon, PAN y PRD, ordenando emplazarlos por su probable participación en los hechos denunciados; y, citó a la audiencia de pruebas y alegatos, cuya celebración se fijó a las doce horas del día quince de mayo.

2.1.4. Medidas cautelares. El uno de mayo, el otrora Consejero Presidente del Instituto, emitió acuerdo mediante el cual declaró, por una parte improcedentes; y, por otra, procedentes las medidas cautelares solicitadas en las denuncias presentadas.

2.1.5. Diferimiento de audiencia. Mediante acuerdo de fecha de doce de mayo, la autoridad instructora emitió acuerdo con el que difirió la audiencia de pruebas y alegatos, para las quince horas del día veinticinco de mayo; asimismo ordenó la práctica de diligencias de investigación.

2.1.6. Llamamiento al procedimiento. Derivado de las diligencias de investigación llevadas a cabo, mediante acuerdo de veintidós de mayo, el Instituto consideró oportuno llamar al procedimiento a Paola Merrifield Camberos, al considerar que, de los elementos recabados durante la sustanciación del procedimiento, se desprenden elementos sobre la probable participación de dicha ciudadana en los hechos denunciados. Con el referido acuerdo se difirió la audiencia de pruebas y alegatos, para las catorce horas del día uno de junio.

2.1.7. Audiencia de pruebas y alegatos. Previos diferimientos decretados mediante acuerdos de fechas veintinueve de mayo, cinco y catorce de junio, a las catorce horas del veinticinco de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

2.2. Trámite ante el Tribunal.

2.2.1 El veinticinco de junio, siendo las veintiún horas con cuarenta y nueve minutos, con oficio IEE-SE-1420/2021, se recibió en este Tribunal el informe rendido por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, con el cual, en cumplimiento al artículo 291 de la Ley, hizo la remisión a esta autoridad del expediente con clave del Instituto IEE-PES-77/2021, del índice de esa autoridad.

2.2.2 A través de acuerdo de fecha veintiséis de junio, el Magistrado Presidente ordenó formar expediente y registrar en el Libro de Gobierno el PES que a través de la presente se resuelve, al que se le asignó la clave de este Tribunal PES-385/2021, remitiendo el expediente a la Secretaría General para efectos de que verificara la correcta integración e instrucción de éste.

2.2.3 Mediante acuerdo de fecha cinco de julio, una vez verificada la debida integración del expediente, se turnó para su sustanciación y resolución a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

2.2.4 Sustanciado el presente asunto, el cinco de julio, el Magistrado instructor circuló el presente proyecto para la consideración de la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES relacionado con las infracciones atribuidas por contravenciones a las normas sobre propaganda política electoral. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286, numeral 1), inciso a); 291, numeral 1); y 292 de la Ley.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió Acuerdo mediante el cual se implementó la realización de videoconferencias para la resolución de los asuntos competencia de esta autoridad, con motivo de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus SARS- CoV2 (COVID19). Al persistir el día de hoy la referida contingencia, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Este Tribunal no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, y las partes denunciadas no expresaron alguna, por lo que, al no existir impedimento para analizar el fondo del asunto, el mismo es procedente.

CUARTA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN

Las infracciones que se denuncian son las contenidas en los artículos 123, numeral 2); 257, numeral 1), incisos h) y j); y, 259, numeral 1), inciso g), de la Ley, por la presunta comisión de contravenciones a las normas sobre propaganda política electoral, consistente en la difusión de publicaciones en la red social Facebook, con contenido calumnioso y denigrante, ya que, según lo señalado en el escrito de denuncia, a través de la página de Facebook “DILO CON HUEVOS”, se realizaron publicaciones con ataques que calumnian y denigran la imagen e integridad del partido político MORENA, página de la cual, el denunciante atribuye la administración a la otrora candidata y partidos políticos denunciados.

QUINTA. DEFENSA DE LAS PARTES DENUNCIADAS

En las contestaciones a la denuncia, de quienes las presentaron, se desprende que, en esencia, expresaron en su descargo lo siguiente:

1. María Eugenia Campos Galván:

Niega las imputaciones que se le hacen, señalando que el hecho que se le atribuye es falso, frívolo e infundado, ya que no hay prueba o indicio que la relacione con página de Facebook sobre la que versan los hechos de la denuncia; que el denunciante no tiene certeza ni elementos sobre quién administra la página mencionada, basando la acusación en el dicho de un supuesto tercero.

2. Partido Acción Nacional:

Niega las imputaciones formuladas en su contra, señalando que los hechos que se le atribuyen son falsos, frívolos e infundados, ya que no hay prueba o indicio que relacionen a ese partido con página de Facebook sobre la que versan los hechos, pues, de manera unilateral y como resultado de una apreciación subjetiva,

el denunciante pretende atribuir a los denunciados la administración de la referida página.

3. Partido de la Revolución Democrática:

De acuerdo con las constancias que obran en los autos, fue notificado de la denuncia; sin embargo, según se desprende del expediente, no compareció a dar contestación a la misma y tampoco a ofrecer pruebas en su descargo.

4. Paola Merrifield Camberos:

- a) Reconoce haber realizado la publicación a título personal, manifestando que la realizó dentro del marco del derecho a la libertad de expresión que le asiste.
- b) Señala que, al tratarse del ejercicio de su libertad de expresión, no ha incurrido en alguna infracción sobre la que la autoridad electoral tenga competencia para imputarle responsabilidad.

SEXTA. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

A. Medios de prueba:

a) Los ofrecidos por la parte denunciante, son los siguientes:

1. Técnicas. Consistente en las siguientes ligas electrónicas:

- https://www.facebook.com/pg/diloconhuevosya/photos/?ref=page_internal
- <https://www.facebook.com/diloconhuevosya/photos/a.118441936370983/304544591094049>
- <https://www.facebook.com/diloconhuevosya/photos/288253979389777>

- <https://www.facebook.com/diloconhuevosya/photos/281484590066716>
- <https://www.facebook.com/107079337507243/posts/308295877385587/?d=n>

2. Presuncional en su doble aspecto legal y humano, así como Instrumental de Actuaciones.

b) Medios de prueba ofrecidos por las partes denunciadas:

I. María Eugenia Campos Galván:

1. Presuncional en su doble aspecto legal y humano, así como Instrumental de Actuaciones.

II. Partido Acción Nacional:

1. Presuncional en su doble aspecto legal y humano, así como Instrumental de Actuaciones.

III. Partido de la Revolución Democrática:

Como se mencionó con anterioridad, fue notificado de la denuncia; sin embargo, según se desprende del expediente, no compareció a dar contestación a la misma y tampoco a ofrecer pruebas en su descargo.

IV. Paola Merrifield Camberos:

1. Presuncional en su doble aspecto legal y humano, así como Instrumental de Actuaciones.

c) Medios de prueba recabados por la autoridad instructora, o con el auxilio de otras autoridades:

1. Documental Pública. Consistentes en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-131/2021, de fecha veintiséis de abril, donde funcionaria del Instituto realizó certificación del contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por la denunciante.
2. Documental Privada. Consistente en la respuesta otorgada al requerimiento de información formulado a la moral Facebook Inc., para que proporcionara la información relacionada con el propietario de la página de la red social, vinculada con la denuncia.
3. Documental Privada. Consistente en la impresión de la respuesta otorgada por Paola Merrifield Camberos, vía correo electrónico, al requerimiento de información formulado a través de esa misma vía, con la información proporcionada por la moral Facebook Inc.; requerimiento mediante el cual la instructora le solicitó que proporcionara datos de identificación y domicilio; y, respecto a las publicaciones en la red social denunciadas, informara si tal difusión obedeció a un servicio por el que hubiera recibido algún pago, en su caso, el monto y la persona física o moral que lo hubiera contratado.
4. Documental Pública. Consistente en informe rendido por la Vocalía Local del Registra Federal de Electores, respecto a los datos de localización de la información relacionada con el propietario de la página de la red social, en atención a la información proporcionada por la moral Facebook Inc.

B. Valoración:

1. Por lo que hace a las pruebas técnicas, consistentes en las ligas electrónicas, se les otorga valor probatorio de indicios, conforme el artículo 278, numeral 3) y 4), de la Ley.

2. Con relación a la documental pública, consistentes en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-131/2021, de fecha veintiséis de abril, se le atribuye pleno valor probatorio en cuanto a la descripción de hechos y contenido que consignan, ya que fue emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, además que no fueron objetadas o controvertidas. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 278, numeral 2) de la Ley.

3. Con relación a la documental pública, consistente en el informe rendido por la Vocalía Local del Registro Federal de Electores, se le atribuye pleno valor probatorio, ya que fue emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, además que no fueron objetadas o controvertidas. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 278, numeral 2) de la Ley.

4. Por lo que hace a las documentales privadas, relacionadas con las respuestas dadas por la moral Facebook Inc., así como Paola Merrifield Camberos, se les otorga valor probatorio de indicios, conforme el artículo 278, numeral 3) y 4), de la Ley.

5. En cuanto a la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humano, así como a la instrumental de actuaciones, no obstante que el artículo 290, numeral 2), de la Ley, señala que en la sustanciación del PES, sólo podrán ser admitidas las pruebas documental y técnica; es un principio del derecho procesal que todos los tribunales deberán tomar en consideración, aunque las partes no lo pidan, las constancias de autos y los documentos que se hubieren acompañado a los escritos de denuncia y a la contestación de la misma, de los cuales puede derivar la prueba presuncional. Por lo anterior, con relación a tales pruebas, la valoración que se les atribuye corresponde a la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, en la medida que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

SÉPTIMA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

Respecto a los hechos denunciados, del análisis conjunto de los medios de prueba y antecedentes antes enumerados, este Tribunal concluye que se encuentran demostrado lo siguiente:

- a) Que, de acuerdo con la fe pública dada de ello, a través del acta circunstanciada previamente identificada, obra acreditada la existencia de las ligas electrónicas denunciadas

- b) El contenido de las ligas electrónicas, conforme se desprende de la certificación de contenido realizada por la autoridad administrativa electoral, a través de la referida acta circunstanciada, que, en lo esencial, se transcribe a continuación:

https://www.facebook.com/pg/diloconhuevosya/photos/?ref=page_internal

"se despliega una ventana que muestra una imagen cuyo contenido es aparentemente una captura de pantalla de la red social Facebook; (...) Debajo de la franja, de lado izquierdo se observa en primer término una imagen circular de lo que parece ser un post-it, que en su interior dice "dilo con!"; y enseguida la imagen de dos huevos, luego la frase ".com"; bajo esta fotografía el menú que sigue: "DILLO CON HUEVOS" @diloconhuevosya (...) Al centro de la página, se observa una imagen rectangular, la cual tiene el fondo gris y en el centro tiene la imagen de cinco huevos de más grande a más pequeño de izquierda a derecha (...)"

<https://www.facebook.com/diloconhuevosya/photos/a.118441936370983/304544591094049>

"A continuación, se despliega una ventana que muestra una imagen cuyo contenido es aparentemente una captura de pantalla de la red social Facebook. (...) Después, debajo de lo anteriormente descrito, un recuadro de fondo negro, con una imagen al centro de lo que aparentemente parece ser un Servidor de la salud o enfermera, la cual trae careta, cubrebocas. lentes un gorrito quirúrgico, y, dentro de la imagen la frase "con los gobiernos de morena que nos esperen los médicos para vacunarse". De lado izquierdo, la frase "Dilo con huevos" y debajo la frase "Dejaron al personal de primera línea "en espera", primero se vacunan sus siervos de la nación" (...)"

<https://www.facebook.com/diloconhuevosya/photos/288253979389777>

"se despliega una ventana que muestra una imagen cuyo contenido es aparentemente una captura de pantalla de la red social Facebook. En la parte central, se observa una imagen de fondo negro, la cual en la parte superior izquierda tiene dos lupas en su interior

una con el signo "+" y "-", enseguida dos flechitas; luego se observa una imagen de lo que parece ser unas cintas color rojo y que en su interior dicen la frase "peligro", también en dicha imagen se observa la frase "Los gobiernos de morena han asesinado a más de 78 mil personas"; de lado izquierdo de la imagen se observa la frase "dilo con huevos" y debajo de esta la siguiente descripción: "El doble que con el PRIAN" (...)

<https://www.facebook.com/diloconhuevosya/photos/281484590066716>

"Enseguida, se despliega una ventana que muestra una imagen cuyo contenido es aparentemente una captura de pantalla de la red social Facebook. En la parte central, se observa un recuadro de fondo negro, el cual tiene una imagen de lo que lo que aparenta un arma de fuego, dicho recuadro contiene la frase "con los gobiernos de morena más de 43 246 homicidios en 2020"; De lado izquierdo, la frase "Dilo con huevos" y debajo la frase "La 4T rompió récord (...)

<https://www.facebook.com/107079337507243/posts/308295877385587/?d=n>

"A continuación, se despliega una ventana que muestra una imagen cuyo contenido es aparentemente una captura de pantalla de la red social Facebook. En la parte central, se observa un recuadro, en el cual aparece como título la frase "DILLO CON HUEVOS", posteriormente el día y la hora de "19 de abril a las 14:37"; luego la siguiente descripción: "Ahí estamos todos los chihuahuenses manteniéndole a la familia y allegados ..."; en el centro se observa la imagen de un hombre, al cual corresponde la siguiente media filiación: persona de sexo masculino, tez morena clara, barba y bigote corto y cano, cabello oscuro y escaso en la parte frontal; quien porta lentes y viste traje oscuro, camisa blanca y corbata a cuadros; (...)

- c) La responsabilidad la publicación del contenido de las publicaciones que se desprenden de las ligas electrónicas de la red social Facebook, exclusivamente a cargo de Paola Merrifield Camberos. Lo anterior, de acuerdo con el reconocimiento que se deduce de los expresado en su contestación de la denuncia; así como del indicio que corresponde con la respuesta otorgada por Paola Merrifield Camberos, vía correo electrónico, al requerimiento de información formulado por el Instituto, del que hace relación la propia Paola Merrifield Camberos, en su escrito de contestación.

OCTAVA. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Con base en los hechos denunciados, se advierte que la materia de la controversia a resolver, en principio se centraría en determinar si las

publicaciones realizadas a través de la red social Facebook, identificadas previamente, constituyen propaganda negativa o calumniosa en contra del partido político MORENA; o, si su difusión se encuentra dentro del ejercicio de la libertad de expresión, en el contraste sobre diferencias de ideas y posiciones políticas, bajo los parámetros permitidos por las reglas electorales.

Sin embargo, anterior a realizar cualquier análisis al respecto, existen diversas consideraciones sobre las que este Tribunal debe pronunciarse, por constituir presupuestos previos, que, en todo caso, deben actualizarse para poder llevar a cabo dicho análisis.

El artículo 6° de la Constitución, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, en ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Así pues, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, párrafo tercero, fracción III, Apartado B, de la Constitución, se advierte que su difusión corresponde con el ejercicio del derecho que tienen los partidos políticos de hacer uso permanente de los medios de comunicación social para difundir **propaganda política o electoral**; con la **limitante** que en el ejercicio de tal derecho se deberán **abstener de hacer expresiones que calumnien a las personas**, según lo expresado por el Apartado C de la disposición constitucional antes citada.

En cuanto a la propaganda política o electoral, la Sala Superior⁵ ha dejado claro cuál es la diferencia que existe entre ambas, resultando que la primera de ellas se transmite con el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, mientras que la segunda está ligada a la campaña de partidos políticos y candidatos que compiten dentro de un proceso electoral para acceder al poder:

⁵ Véase SUP-RAP-201/2009 y sus ACUMULADOS.

- La **propaganda política** debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de éste, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.
- La **propaganda electoral** debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto⁶ que la calumnia se entiende como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso, estableciendo que la calumnia, en materia electoral, se compone de los siguientes elementos:

- Objetivo: La Imputación de hechos o delitos falsos.
- Subjetivo: Que se realice a sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos (malicia efectiva⁷).

Por su parte, la Ley, en el artículo 288, define que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. Tal dispositivo legal, en los artículos 123, numeral 2); 257, numeral 1), inciso j); 259, numeral 1) inciso g); 260, numeral 1),

⁶ Véase la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, párrafo 166. En esta acción se analizó un artículo cuyo contenido es exactamente igual al del artículo 288 de la Ley.

⁷ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, octubre de 2019, Tomo I, página 874.

inciso l); y, 261, numeral 1), inciso c), establece cuáles son los sujetos que pueden ser infractores de la comisión de calumnia en materia electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la conducta de las personas privadas físicas o morales privadas, la Sala Superior⁸ ha establecido que, sólo podrá ser objeto de estudio por parte del Tribunal, y eventualmente sancionadas, cuando se acredite que tales personas actuaron -en complicidad o en coparticipación- por orden, mandato o intervención de los sujetos activos partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas de partidos políticos e independientes.

Atendiendo a las calidades de los sujetos que fueron denunciados, la otrora candidata y partidos políticos imputados, la infracción en estudio se encuentra establecida en los artículos 257, numeral 1), inciso j); y, 259, numeral 1) inciso g), con relación al 123, numeral 2), de la Ley. Disposiciones de las que se deduce que constituyen infracciones de las personas candidatas y de los partidos políticos, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Sin embargo, con relación a la calidad que posee el sujeto denunciante, el partido político MORENA, quien señala resentir calumnia en su perjuicio, es importante tener en cuenta que antes de la reforma constitucional de dos mil catorce, el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución, establecía que *“en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas”*; pero, ahora, la Constitución dispone que, sólo *“En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas”*.

⁸ Véase la Tesis XVI/2019, de la Sala Superior, con rubro: CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.

Con relación a este tema, en múltiples ocasiones la Suprema Corte se ha pronunciado sobre la regularidad constitucional de normas relacionadas con la propaganda electoral o las expresiones de los aspirantes o candidatos.

En las acciones de inconstitucionalidad 35/2014, 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015; 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015, y recientemente 133/2020, 134/2020 y 140/2020, de manera reiterada ha llegado a la conclusión que la libertad de expresión goza de una protección reforzada en nuestro ordenamiento jurídico; especialmente cuando se lleva a cabo en el terreno político electoral. Por lo tanto, sólo ha reconocido la validez de contenidos normativos que repliquen sustancialmente el referido texto de la Constitución, es decir, **sólo se acepta una prohibición** consistente en que los partidos y candidatos deberán abstenerse, en su propaganda política o electoral o en sus meras expresiones, **a realizar expresiones que calumnien a las personas**, con lo que a los partidos políticos, como el denunciante, no les corresponde la posibilidad de ser sujetos pasivos de dicha infracción.

Es por las razones anteriores, que este Tribunal considera que resultan inexistentes las infracciones que les fueron atribuidas a los denunciados, consistentes en la presunta comisión de calumnia, resultando innecesario el análisis de los elementos o aspectos relacionados para la configuración de dicha infracción.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida a María Eugenia Campos Galván, al Partido Acción Nacional, al Partido de la Revolución Democrática y Paola Merrifield Camberos, por contravenciones a las normas sobre propaganda política electoral.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL